

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR		FUERA DE CORDOBA. Pesetas.	
EN CORDOBA	Pesetas.		
Un mes.	8 30	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 1.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 12 de Junio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 dispuso previsoramente en su art. 915 que los Presidentes de las Audiencias no pudieran ausentarse sin previa Real licencia de la capital en que residan por un término superior á quince días.

Esta prescripción legal, extensiva á los Fiscales por el art. 921, da á entender—y así se viene interpretando—que cuando la ausencia sea por quince días ó menos, no precisan tales funcionarios de ese solemne requisito, si bien les exige, para poder aprovecharla, que exponiendo la causa, se dé conocimiento con anticipación al Presidente del Tribunal Supremo.

Pero, ni aquellos preceptos, ni la Real orden de 28 de Mayo de 1890 que otorgó el mismo beneficio á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, no obstante ser tan reduciendo el número de los funcionarios que constituyen estos Tribunales, las más de las veces desempeñados por Magistrados suplentes, ni la Real orden de 16 de Marzo dictando reglas sobre concesión de licencias y prórrogas del término posesorio, ni la de 11 de Abril de 1893 que otorgó á los Fiscales de las Audiencias provinciales la facultad

de ausentarse de su residencia por el término de los quince días; han señalado en sus disposiciones limitación alguna que determine en cada año ó período de tiempo el número máximo de esas ausencias. Únicamente prescriben que ante el superior inmediato se justifique la necesidad y urgencia de tales bajas en el ejercicio del cargo.

Pues bien; consecuente el Ministro que suscribe con el propósito—que ha de mantener firmemente—de hacer desaparecer toda sombra de posibles abusos en el desempeño serio y digno de las elevadas tareas judiciales y fiscales, propónese hoy adoptar medidas oportunas que no han de ser mal miradas, ni por los funcionarios celosos en el cumplimiento de sus deberes, ni por la opinión pública imparcial. Ellas también, regularizando la marcha de la Administración de justicia, han de contribuir á que en lo sucesivo no merezcan igual favorable concepto los que con excesiva frecuencia se aprovechan de tan ilimitada facultad y aquellos de sus compañeros que, aun encontrándose los unos y los otros en las mismas circunstancias, permanecen constantemente al frente de sus respectivos cargos.

Razones análogas conviene tener presente cuando se trate de aplicar lo dispuesto en los artículos 638 y 639 de la propia ley. Por ellos se autoriza á los Magistrados y Jueces para dejar de concurrir, con justa causa, á su Tribunal, siempre que con la anticipación necesaria posible se ponga el hecho en conocimiento de los respectivos Presidentes para que se anoten las excusas en el libro de asistencia diaria prevenido por la circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1883.

Mas es lo cierto que tales bajas,

llevadas, como suele acontecer, á cierto extremo, pueden revelar, ó una costumbre, que por lo abusiva viene siendo muy mal entendida, ó la existencia de causas determinantes de una imposibilidad física, á todas luces incompatible con el desempeño de funciones que requieren aptitudes constantes y no expuestas á repetidas y frecuentes alteraciones patológicas, base, quizá, de resoluciones ulteriores y de verdadera finalidad en la carrera de los funcionarios. Esto es lo que, respetando en su esencia los artículos citados, conviene limitar, para que, desapareciendo el abuso y la arbitrariedad, quede asegurado el cumplimiento estricto de la ley vigente.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las licencias ó bajas en el desempeño del cargo á que se refieren los artículos 915 y 921 de la ley orgánica del Poder judicial, sólo podrán ser utilizadas una vez en cada año por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales.

Art. 2.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias deberán solicitar, para hacer uso, por una sola vez en cada año, de los quince días de licencia, oportuna autorización de los Presidentes y Fiscales de las respectivas Audiencias territoriales.

Igual limitación de número regirá para las licencias á que se refieren los

artículos 910 de la citada ley y 62.º de su adicional.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales remitirán cada mes al Presidente del Tribunal Supremo, y éste semestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia, relación detallada de las licencias ó bajas á que alude el artículo anterior.

Art. 4.º Las bajas en la asistencia diaria al Tribunal, de que tratan los artículos 638 y 639 de la expresada ley orgánica, no excederán en cada año de 20.

Si excedieran de esta cifra, darán lugar, cualquiera que sea la causa, á la pérdida del derecho ó vacaciones, sin perjuicio de que, además de las correcciones disciplinarias que procedan por motivos de negligencia, puedan servir de base á la formación del oportuno expediente de jubilación forzosa.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las prescripciones del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.º de Junio de 1903.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.

(“Gaceta” del día 2 de Junio.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Con el fin de procurar que en los concursos de traslación á las cátedras de Estudios Superiores y Elementales de Comercio, anunciados según el Real decreto de 14 de Febrero de 1902, se aplique, con la debida justicia, el orden de preferencia que señala el art. 4.º, y no pierdan las ventajas que les correspondan los que ingresaron por el plan de 11 de Agosto de 1887 en determinadas cátedras,

y pasaron después á explicar otras con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1901, en virtud de la organización efectuada en las enseñanzas mercantiles, por el Real decreto de 17 de Agosto del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que siguiente:

1.º Los Catedráticos cuyo primer nombramiento en propiedad fué para la clase de Aritmética y Cálculos, se clasificarán como si hubiesen obtenido directamente la cátedra de Algebra y Cálculos mercantiles, exceptuando los que pasaron al dividirse los estudios á la de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que la desempeñan actualmente, á los que se considerará como de directo ingreso en ella, para evitar que los que reunen á la antigüedad la procedencia de oposición sean postergados por aspirantes muy modernos, que aun no han explicado la asignatura.

2.º De igual manera se calificará respecto á la citada cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, á todos los procedentes de la de Contabilidad, Teneduría y Prácticas de comercio, que ingresaron por esta clase en el Profesorado numérico.

3.º En las mismas condiciones, partiendo siempre del ingreso, se considerará para las cátedras actuales de Economía política y Derecho mercantil á los Antiguos Catedráticos de Geografía y Economía política, y para la de Legislación de Aduanas y Derecho mercantil internacional, á los que proceden de la de Legislación mercantil comparada y Sistemas aduaneros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1903.—M. Allendesa-lazar.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
("Gaceta", del día 27 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, informada por el Director de la Escuela Superior de Comercio de esta Corte, han elevado á este Ministerio varios alumnos de dicho establecimiento que empezaron sus estudios por el plan de 1887, y en virtud de las reglas de adaptación dictadas para armonizar aquél con el vigente, establecido por Real decreto de 17 de Agosto de 1901, se encuentran actualmente con materias aprobadas del grado superior, sin haber efectuado la reválida de Contador de Comercio;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á todos los alumnos de Estudios de Comercio que por haber pasado de uno á otro plan de enseñanza aprobaron en cursos anteriores al presente alguna asignatura del grado superior, se les admita á examen de las restantes materias del Profesorado tan luego aprueben todas las señaladas para obtener el certificado de Contador de Comercio, quedando relevados de efectuar la reválida correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1903.—M. Allendesa-lazar.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
("Gaceta", del día 3 de Junio.)

SUBSECRETARÍA

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para ejecución de lo preceptuado por el Real decreto de 8 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del día 9, que se proveerán por concurso las siguientes subvenciones al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903 904.

Una para la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Filosofía.

Una para la Facultad de Ciencias, Sección de exactas.

Una para la Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales.

Una para la Facultad de Medicina; y

Una para la Facultad de Farmacia.

Cada subvención será de 2.250 pesetas por nueve meses, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre de 1904, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y pre-entarán dentro del plazo de la convocatoria, una instancia en la cual expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la *Gaceta* y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal, cuando menos, sobre los mismos. A cada uno de estos concursos podrán concurrir los Profesores oficiales que desempeñen en propiedad los cargos de Catedráticos ó Auxiliares de la Facultad y Sección correspondiente. Las instancias se dirigirán por conducto de los Jefes académicos á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

("Gaceta", del día 10 de Junio.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Composición decorativa, vacante en la Escuela elemental de

Industrias y Bellas Artes (Sección de Pintura) de Sevevilla, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes: ser español, mayor de veintiún años, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, según lo dispuesto en los artículos 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y 40, 41 y 49 del reglamento de la misma fecha.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios en todas las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

("Gaceta", del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas

Dirección general de Obras públicas

Personal y asuntos generales

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 16 de Enero último, relativo al personal facultativo subalterno de Obras públicas, y de conformidad con lo que dispone el art. 2.º de la Real orden de 30 de Marzo del corriente año; esta Dirección general ha acordado anunciar oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes con sujeción á las siguientes bases:

1.º Sólo podrán tomar parte en estas oposiciones los Sobrestantes de Obras públicas que lo soliciten, ya estén en servicio activo ó en situación de supernumerarios y lleven más de dos años de servicios en el Cuerpo.

2.º No se entenderá aplicable á los Sobrestantes que soliciten tomar parte en estas oposiciones la condición exigida respecto á la edad en el art. 9.º del citado Real decreto, ó sea la de no pasar de treinta y cinco años.

3.º No serán admitidos los Sobrestantes que por virtud de expediente, ó por imposición directa de sus Jefes, hayan sido castigados por cualquier número de días con suspensión de empleo y sueldo.

4.º Los exámenes versarán sobre las materias expresadas en los pro-

gramas publicados en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Mayo último, y los ejercicios se llevarán á cabo en la forma prevenida en las instrucciones que preceden á dichos programas.

5.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Dirección general de Obras públicas, antes de las seis de la tarde del día 31 de Octubre del corriente año.

6.º Los exámenes comenzarán en 1.º de Diciembre, y tendrán lugar en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ante el Tribunal que se designará oportunamente.

7.º Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal elevará á la Dirección general de Obras públicas una relación, por orden de méritos, de todos los aspirantes que considere con aptitud suficiente para ingresar en el Cuerpo de Ayudantes.

8.º Por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, se dictarán las órdenes oportunas á fin de que la ausencia temporal de los Sobrestantes que tomen parte en las oposiciones irroguen el menor daño posible á los servicios.

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Mazo.

Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 16 de Enero último, relativo al personal facultativo subalterno de Obras públicas; esta Dirección general ha acordado anunciar oposiciones para proveer 50 plazas en el Cuerpo de Sobrestantes, con sujeción á las siguientes bases:

1.º Los exámenes comenzarán en 1.º de Septiembre del corriente año, y tendrán lugar en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ante el Tribunal que se designará oportunamente.

2.º Los exámenes versarán sobre las materias expresadas en los programas publicados en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Abril último, y los ejercicios se llevarán á cabo en la forma prevenida en las instrucciones que preceden á dichos programas.

3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, antes de la una de la tarde del día 31 de Julio próximo, acompañadas de los documentos que acrediten las condiciones siguientes:

- Ser español.
- Tener por lo menos veinte años cumplidos y no pasar de treinta.
- No padecer enfermedad crónica ni imperfección física notable.
- No haber sido condenado á ninguna pena que haga desmerecer del concepto público; y
- Ser de buena conducta, lo cual se hará constar en certificado expedido por el Cura párroco, y visado por el Juez municipal y el Alcalde á cuyas jurisdicciones pertenezca el interesado.

4.º No serán admitidas las solici-

tudes que se presenten con posterioridad a la indicada fecha, cualquiera que sea el motivo del retraso, ni las que carezcan de cualquiera de los documentos anteriormente expresados.

5.º Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección de Obras públicas, por orden de méritos, una relación de los 50 opositores que consideren aptos para el ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas.

Los aspirantes que no figuren en la indicada relación no adquirirán ningún derecho para lo sucesivo.

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Director general, Manuel de Burgos y Mazo.

("Gaceta", del día 11.)

Ayuntamientos

AGUILAR

Núm. 1556

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo último.

Sesión del día 7

Presidencia del primer Teniente de Alcalde D. Juan P. Becerra Govantes. Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se presentó y aprobó la cuenta de la recaudación de arbitrios sobre pesos y medidas de uso obligatorio, respectiva al mes de Febrero anterior, por importe líquido ingresado en Depositaria de 598 24 pesetas.

Se interesó por el Concejal señor Castillo certificación de las actas correspondientes a las sesiones celebradas por la Corporación en los días 31 de Enero, 7 y 14 de Febrero del corriente año, acordándose conforme a lo pedido, tan pronto como lo permitan los servicios obligados dispuestos o que puedan disponerse por las autoridades superiores.

Sesión del día 14

Presidencia del señor Alcalde don Ricardo Aparicio y Aparicio.

Fuó aprobada el acta de la sesión anterior.

Que se cumplimenten las disposiciones contenidas en los Boletines Oficiales de los días 6 y 10 del mes actual, en la forma interesada por la Excm. Diputación provincial y el señor Gobernador civil.

Sobre tres instancias de Pedro Varo, Francisco Mediavilla y Juana Valle, de estos vecinos, que pasen a informe del perito municipal de obras.

A otro escrito del Presbítero D. Antonio Galisteo Jiménez, solicitando le ceda el Ayuntamiento, para colocarla en la ermita de Zambras, la baranda de madera que sirvió de aprisco para la música en el paseo nombrado Coronadas, se acordó concedérsela, sin renunciar por ello los derechos de este Municipio, para el caso de que en algún tiempo quisiera hacer uso de ella.

Sobre los extremos de una circular del señor Presidente de la Cámara oficial de Comercio e Industria de la provincia, interesando el apoyo del

Ayuntamiento en la Exposición que ha de llevarse a cabo en la próxima feria nombrada de la Salud, se acuerda dar buena acogida a los extremos indicados en ella, y en cuanto a las subvenciones o premios en metálico, no poder acceder a ello por carecer hoy de recursos para atender ninguna clase de gastos voluntarios.

Se autorizó a la Alcaldía para la distribución de fondos y pagos de las obligaciones presupuestas en el presente mes, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Que según lo acordado en la sesión de Febrero último, se proceda a la reparación del empedrado de las calles en que existen baches insalubres, previo el justiprecio pericial.

Se concedió al Contador municipal una licencia de quince días para trasladarse al pueblo de su naturaleza a evacuar asuntos de familia.

Sobre una instancia de Manuel Mejías Expósito, rematante del arbitrio sobre despojos de reses en este Matarero, interesando la devolución de 1.000 pesetas de la suma que tiene constituida en depósito como fianza, por tenerle reconocido el Ayuntamiento un crédito de igual suma a su favor, que pase a informe de la comisión de Hacienda, para resolver en su vista lo que sea procedente.

A otro escrito de Manuel Hierro Romero pidiendo se abra información testifical que acredite el fallecimiento de uno de sus hijos, al fin de que causen efectos legales su expediente sobre asuntos del actual reemplazo, se acordó desestimarlos por no ser de la competencia de esta Corporación lo que se pide, y si de la del Juzgado municipal.

Sesión del día 21

Presidencia del primer Teniente de Alcalde D. Juan P. Becerra Govantes.

Fuó aprobada el acta de la sesión anterior.

De conformidad a lo acordado por la Comisión provincial de Córdoba, según circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 18 del corriente, se acordó acogerse a los beneficios que en la misma se expresan para saldar los descubiertos por contingente de esta Corporación, y que al participarlo así al señor Vicepresidente de la Comisión provincial antes de terminar el plazo prefijado, se le ruegue sirva indicar las bases y condiciones.

Se acordó autorizar al representante de este Ayuntamiento en Córdoba D. Juan Antonio Carmona Serrano, para que se entregue en las cédulas personales de este distrito, respectivas al año corriente.

Informadas por el perito municipal de obras las instancias de Francisco Mediavilla y Pedro Varo sobre obras de nueva construcción, se concedió por el Ayuntamiento las autorizaciones solicitadas.

Hallando deficiente el informe del mismo perito sobre un escrito de Juana Valle pidiendo autorización para obrar una casa en la salida de la calle Altozano, se acuerda que la comisión respectiva de este Municipio practique un reconocimiento sobre el terreno, dando cuenta en la sesión inmediata.

Emitido informe por la comisión de Hacienda sobre la instancia de Manuel Mejías Expósito, se acordó la devolución de las 1.000 pesetas reclamadas.

Que con cargo al capítulo y artículo de su concepto en el presupuesto municipal, se lleve a cabo la composición de algunas llaves y cerraduras en la cárcel de este partido, así como el blanqueo ordinario del edificio.

JUNTA PERICIAL

Sesión del día 28

Presidencia del señor Alcalde don Ricardo Aparicio y Aparicio.

Fuó aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de haber sido aprobados por la Administración de Contribuciones de la provincia dos expedientes de baja de contribución por viñas floxeradas, a los contribuyentes de este distrito D. Joaquín Navarro Soto y D.ª Asunción Salas Delgado, vecinos de Montilla, acordándose se notifique informe legal a los interesados.

También se dió cuenta de otra circular del mismo Centro administrativo sobre ampliación de las cartillas evaluatorias para aumentos de riqueza sobre los vedados de caza, acordándose el nombramiento de una comisión de vocales que propongan las bases contributivas de dichos terrenos, y una vez conocidas y ratificadas por la Corporación remitir la propuesta a la repetida Administración de Contribuciones.

Retirada la Junta pericial y continuando el Ayuntamiento reunido en sesión, se dió cuenta de las circulares y Reales órdenes publicadas en los Boletines y Gacetas de la semana, acordando el Ayuntamiento el cumplimiento de las disposiciones en ellas contenidas.

Sobre un oficio del Gobernador de la provincia contestando a la consulta que se le hizo sobre la cuota que como donativo para los gastos del monumento nacional a los soldados y marinos muertos en la campaña de Cuba y Filipinas había de contribuir este Ayuntamiento, se acordó destinar a tal objeto una cuota igual a la dedicada para el mismo fin por los pueblos de esta provincia de igual categoría que este de Aguilar.

Por la comisión respectiva se dió cuenta del reconocimiento hecho sobre el terreno en que Juana Valle solicita obrar una casa, y resultando diversidad de criterio acerca de la forma en que lo dió el perito, se acuerda que con citación del mismo se abra una información, en vista de la cual se resolverá lo que se considere procedente.

El señor Alcalde Presidente dió cuenta de haber decretado la suspensión de empleo y sueldo, por deficiencias del servicio del personal afecto a la Administración municipal por arbitrios sobre pesos y medidas, así como la de otros empleados en Secretaría,

reemplazándolos interinamente por otros que consideraba más idóneos; y después de discutido ampliamente el particular, quedaron aprobadas en votación, con arreglo al art. 106 de la ley Municipal, dichas suspensiones y nombramientos, por diez votos contra ocho.

Se nombró recaudador del impuesto de cédulas personales, respectivas al año corriente, al Depositario municipal D. Manuel del Castillo Romero.

Y a los efectos de lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal, pongo el presente, visado por el señor Alcalde, en Aguilar a 23 de Mayo de 1903.—Manuel Lucena, Secretario.—V.º B.º: Aparicio.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 1653

Don Diego Carrión y Corral, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que habiendo sido declarado en estado de quiebra el comerciante de Doña Mencía don Juan José Roldán y Roldán, por auto de veinte y dos del corriente mes, y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 1.057 del Código de comercio, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, ni a otro sujeto en su nombre, debiendo tan solo verificarlo al depositario don Francisco Jiménez Cubero, vecino de Doña Mencía, pues de lo contrario, no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado don Juan José Roldán, que hagan manifestación de ellas por notas, que deberán entregar al comisario don Ramón Arjona y Amaro; pues de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Por último, se previene a todos los acreedores del quebrado, que se presenten en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte de Junio próximo, a las doce de la mañana, para la celebración de la Junta de acreedores, por sí o por medio de representantes con poder bastante; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cabra a veinte y siete de Mayo de mil novecientos tres.—Diego Carrión.—El Escribano, Francisco Molina y Borrego.

MONTORO

Núm. 1654

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las tres caballerías cuyas señas después se dirán, así como a la del autor o au-

res de su sustracción, que fueron hurtadas en la noche del siete al ocho del actual, del sitio conocido por Hornillo, de este término, propias de Juan Pozuelo Cañuelo, vecino de Villanueva de Córdoba, y caso de ser habidas se pongan las primeras a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, y los otros con las seguridades convenientes en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado en la causa que sobre dicho hecho me halló instruyendo por ante el actuario.

Dada en Montoro a nueve de Junio de mil novecientos tres.—José Villalba.—Por mandado de S. S.ª, Juan Fernández.

Señas de las caballerías

Una yegua castaña oscura, calzada del pié derecho, alzada más de la marca, cerrada, paño en la vista y con hierro.

Otra yegua colorada oscura, de cinco años, sin hierro y marcada.

Y otra de un año, lucera, pelo colorado é hija de la anterior.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1655

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan a la busca de la expedición núm. 9.108, de Sevilla a Peñarroya, que contenía un paquete de tejidos algodón, la cual fué sustraída del furgón del tren número cincuenta y siete, en la estación férrea de Belmez, la noche del primero de Abril último, y caso de ser habida la pongan a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan su legítima adquisición, cuyas personas serán también detenidas y puestas a mi disposición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por dicho hecho.

Dada en Fuente Obejuna a ocho de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso Gómez.—El Escribano sustituto, Manuel Burón.

Núm. 1657

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezcan estas requisitorias insertas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, en el de la de Granada y Badajoz, comparezcan ante este Juzgado los procesados por delito de hurto de sesenta pesetas Policarpo Miguel Marcos, de diez y seis años, soltero, minero, natural de Madrid, hijo de Leonardo y Eladia, Gerardo Díaz Pérez, de diez y ocho años, soltero, minero, natural de Granada, hijo de Antonio y María, y Andrés Rodríguez Ruiz, de veinte y cuatro años, casado, minero, hijo de Francisco y Carmen, todos vecinos de Pueblo Nuevo; con el fin de ampliarles sus inquisitivas en

el sumario que contra los mismos se sigue por dicho delito; aperebiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a ley.

Dada en Fuente Obejuna a siete de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso Gómez.—El actuario, Andrés Angel.

POZOBLANCO

Núm. 1656

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, a contar desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, al autor ó autores del robo de las caballerías cuyas señas se expresarán, y cuyo hecho tuvo lugar al sitio del cortijo de la Viñuela, término de Torrecampo, en la noche del cinco al seis del actual, y son propias de doña Gregoria Garrido, de estos vecinos, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resulten en la causa que instruyo por tal hecho; aperebidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de dichas caballerías y captura de sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisición, remitiéndolos a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dada en Pozoblanco a ocho de Junio de mil novecientos tres.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Licenciado Antonio Cabrera.

Señas de las caballerías

Un mulo rojo, de trece años, de alzada ocho cuartas, y herrado de los cuatro extremos.

Otro mulo negro, de doce años, con imperfección en el casco de la pata derecha, también de ocho cuartas de alzada, y herrado de los cuatro extremos.

EL CARPIO

Núm. 1658

Don Juan Sotomayor Navarro, Juez municipal Letrado de esta villa.

Por el presente cito y emplazo a los herederos de María Josefa Marín García, que fué de esta vecindad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado a deducir las reclamaciones que crean oportunas respecto a la posesión que trata de acreditar Juan Díaz Adán de la siguiente finca:

Una casa, número veinte y ocho, de la calle Feria, de esta población, que ocupa una superficie de ciento ochocientos y cincuenta y un milímetros cuadrados, y linda por la derecha de su entrada con otra de Juan Grana-dilla Jurado, por la izquierda con las de Francisco Canales Gómez, Antonio Jiménez, herederos y Manuel Calero Pastor, y por su fondo con un corralón de los herederos, de doña Angela

Aguilar-Tablada, cuya finca está inscrita en el Registro de la propiedad de Bujalance a nombre de la María Josefa Marín García.

Dado en El Carpio a nueve de Junio de mil novecientos tres.—Juan Sotomayor.—Ante mí, Juan Bazán y Gutiérrez, Secretario.

BURGOS

Núm. 1659

Don Eduardo Blanco Morano, segundo Teniente del Regimiento infantería de San Marcial, número cuarenta y cuatro, Juez instructor del expediente seguido por el delito de primera deserción simple contra el recluta perteneciente a la zona de Zamora José Rodríguez Elena.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta José Rodríguez Elena, hijo de Manuel y de Ana María, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito cuartel de infantería de San Marcial, número cuarenta y cuatro, Burgos, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo aperebimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura de referido recluta, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de Justicia.

Dada en Burgos a 4 de Junio de 1903.—Eduardo Blanco.

Banco de España.—Córdoba

Núm. 1660

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, número 1.769, expedido por esta Sucursal en 23 de Julio de 1900, a favor de doña Francisca Quesada y Quesada, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Córdoba 10 de Junio de 1903.—El Secretario, Federico Heredia.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su pro-

cedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA